

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038-2010-00563-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, herederos determinados de ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO: FERNANDO ALIRIO, MARIO ANÍBAL y MARÍA GELDA DORIS PALZAS CONTRERAS, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y el escrito de excepciones previas.

Manifestó la recurrente, luego de hacer un recuento de las actuaciones, que con ocasión de la acción de tutela interpuesta por la parte ejecutante, la Corte Suprema de Justicia determinó que el proceso debía tramitarse por el Código de Procedimiento Civil; que la Sala observó que no había lugar a la declaración de herencia yacente y menos a designar curador y el Despacho desconoció la notificación a sus herederos.

Posteriormente continuó relatando las actuaciones que obran en el proceso y señaló que nuevamente interpone el recurso rechazado por extemporáneo, que el Despacho no ha observado el camino adelantado en el proceso e insiste en que se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil.

Que al auto de fecha 14 de marzo de 2019 publicado en estado del 15 de marzo, el procedimiento que se debe aplicar es del Código de Procedimiento Civil, que determina que ese proveído debe "notificarse personalmente por Estado" y que para el caso concreto habiéndose publicado el 15 de marzo, el auto quedaba en firme el 20 de marzo y tenía los 5 días de que trata el referido proveído, por lo que consideró que tenía como término para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones previas, los días 21, 22 y 26 de marzo de 2019.

Que sus representados se notificaron el 26 de marzo de 2019 y el auto no es de los que se notifican por el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

Que el proceso debe terminarse por control de legalidad pues fue terminado por la Ley 546 de 1999 y no se cumplen los presupuestos para iniciar un nuevo proceso como pretende el acreedor.

El apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso, solicitando que se deje incólume. Que el señor PLAZAS RIAÑO falleció antes de librarse orden de pago y por tanto acaeció la nulidad prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y se reordenó rehacer toda la actuación procesal respecto de ese sujeto procesal.

Que tratándose de demanda ejecutiva contra un deudor fallecido, se derogó el requisito de la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del causante y que en el presente caso, estos fueron demandados de manera directa y notificados dentro de la demanda del título ejecutivo. Agregó que la nulidad no se le puede imputar a su parte, pues a pesar de conocer del hecho de la muerte del señor PLAZAS RIAÑO, guardaron silencio de forma estratégica.

CONSIDERACIONES

Aunque no es del resorte del Juzgado explicar una sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, pues la misma es clara y precisa bastándose únicamente su simple lectura, si conviene precisarle a la recurrente que el Magistrado refirió que el examen de la tutela lo hizo bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, pero de ninguna manera señaló que el trámite del proceso de la referencia se debe adelantar bajo el procedimiento de un Código derogado, pues las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento y los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, son claros en determinar el trámite en caso de tránsito de legislación.

Por lo anterior, no es atendible que la recurrente señale que el presente trámite se esté adelantando de manera arbitraria, pues se repite, en primer lugar la sentencia de tutela que refiere en ningún momento ordenó que se

tramitara el proceso por el Código de Procedimiento Civil y en segundo lugar, el Juzgado acata los artículos 624 y 625 respecto al tránsito de legislación.

Igualmente es equivocado el razonamiento, respecto a que el proceso se está adelantando con el curador designado para la herencia yacente, pues es claro que los demandados que representa no repudiaron la herencia, por lo que se le pone de presente a la recurrente que el curador ad litem, está representado es a los herederos indeterminados, pues como señalaron las partes toda vez que no se está adelantado proceso de sucesión respecto del señor PLAZAS RIAÑO, es necesario que se adelante también el trámite contra los herederos determinados los cuales están representados por curador.

Lo anterior con fundamento en lo señalado en la parte final del primer inciso del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil hoy 87 del Código General del Proceso.

Igualmente es imprecisa la referencia que hace que el auto que libra orden de pago debe "notificarse personalmente por Estado", pues ninguna norma de procedimiento actual, ni en el derogado Código de Procedimiento Civil determina que una providencia se notifique de tal manera. Se notifica o por estado o personalmente, más no personalmente por estado, como señaló la recurrente.

Hechas las anteriores precisiones, tampoco resulta acertado el conteo de términos que propone la recurrente, pues además de que este no cambio con el Código General del Proceso, como se le explicó en el auto atacado, el proveído que corrigió el mandamiento de pago, se notificó en estado del 15 de marzo de 2019, por lo que contaba con los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones previas, que se interponen como recurso de reposición por tratarse de un proceso ejecutivo, solo lo vino a proponer el 26 de marzo de 2019, es decir 4 días después del término que tenía para recurrirlo.

Es equivocado el razonamiento de la recurrente, que el término para interponer los recursos se cuente después de la ejecutoria de la providencia, pues como señala el artículo 348 del Código de Procedimiento

Civil, hoy 318 del Código General del Proceso "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto"(subraya nuestra), más no de su ejecutoria.

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición como el que contiene las excepciones previas se formularon de manera extemporánea.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, este se negará, por cuanto el auto que rechaza por extemporáneo el recurso de reposición no es susceptible de alzada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por no aparecer enlistado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil hoy 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No.37, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO